



Expediente: PAOT-2022-3255-SPA-2391  
Y acumulado PAOT-2022-6489-SPA-4865

No. Folio: PAOT-05-300/200-10362 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-3255-SPA-2391 y PAOT-2022-6489-SPA-4865 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) negocio HUARACHES DE LA ABUELA (...) este negocio no tiene número (...) su amplificador de sonido con el amplificador de sonido y con el aceite que tira diariamente a la banqueta y a vía pública (...) tira el aceite a granel que le sobra en la alcantarilla (...) empieza a trabajar desde las 7, a veces 11 hasta las 8 de la noche con su ruido en la mañana y en la noche barre el aceite y tira los restos a la alcantarilla (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Francisco Villa, sin número, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-3255-SPA-2391  
Y acumulado PAOT-2022-6489-SPA-4865

No. Folio: PAOT-05-300/200-10362 -2023

### Emisiones sonoras

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan por las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Francisco Villa, sin número, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes en la que manifestaron que las emisiones sonoras ya no se presentaba, por lo que daban por concluida sus denuncias.

### Descarga de Aguas Residuales

Las denuncias ciudadanas se refieren al vertimiento de aceites en la vía pública y las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Huaraches de la Abuela" ubicado en Avenida Francisco Villa, sin número, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 23 fracción VIII establece como obligación de las personas que se encuentran en la Ciudad de México (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal* (...). Asimismo en su artículo 123 señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establece en su artículo 126, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. Adicionalmente, en el artículo 214



Expediente: PAOT-2022-3255-SPA-2391  
Y acumulado PAOT-2022-6489-SPA-4865

No. Folio: PAOT-05-300/200-**10362**-2023

QUATER de la citada ley se señala como sanción con multa de 50,000 a 100,000 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México (...) *Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado, así como a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas (...).*

De conformidad con lo anterior, es aplicable la Norma Ambiental NADF-015-AGUA-2009, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado de la actual Ciudad de México, provenientes de las fuentes fijas, en donde se define como fuente fija a los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en la Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes en la que manifestaron que el vertimiento de aceite ya no se presentaba, por lo que daban por concluida sus denuncias.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, Toda vez que las emisiones sonoras y el vertimiento de aceite ya no se presentan.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, quienes manifestaron que los hechos denunciados en el domicilio ubicado en el establecimiento mercantil denominado "Huaraches de la Abuela" ubicado en Avenida Francisco Villa, sin número, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero, ya no se presentan.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3255-SPA-2391  
Y acumulado PAOT-2022-6489-SPA-4865

No. Folio: PAOT-05-300/200-10362-2023

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG  
